

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Nº23,885

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 214

(De 3 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE." PAG. 3

DECRETO EJECUTIVO Nº 215

(De 3 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN REPRESENTACION DE LA CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA." PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 216

(De 3 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTETERRESTRE." PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 221

(De 3 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRA AL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE." PAG. 5

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 294

(De 23 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ASHOK NARBINH BHAKTA, DE NACIONALIDAD HINDU." PAG. 6

RESOLUCION Nº 295

(De 23 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MOHMED ISMAIL BUDY, DE NACIONALIDAD HINDU." PAG. 7

RESOLUCION Nº 296

(De 23 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA ANTONIA FUENTES GUTIERREZ DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." PAG. 8

RESOLUCION Nº 297

(De 23 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JUAN BULNES ALTUNA, DE NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 9

RESOLUCION Nº 299

(De 30 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ZAKIR GULAM BODA BODA, DE NACIONALIDAD HINDU." PAG. 10

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

RESOLUCION Nº 083

(De 19 de agosto de 1999)

" MODIFIQUESE EL TITULO DEL CAPITULO I DEL TITULO I DE LA RESOLUCION Nº 92 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997." PAG. 11

INSTITUTO PANAMENO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACOOOP-DRC-LO-7-99

(De 10 de junio de 1999)

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA SOBERANIA, R.L." PAG. 22

RESOLUCION Nº IPACOOOP-DRC-LO-8-99

(De 10 de junio de 1999)

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CONQUISTA DEL ATLANTICO, R.L." PAG. 23

RESOLUCION Nº IPACOOOP-DRC-LO-9-99

(De 20 de junio de 1999)

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL PANAMA, R.L." PAG. 23

(CONTINUA EN LA PAG. Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte/Eloy Alfaro y Calle 34, Casa Nº 11, 1.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono 114-4611, 117-9333 Acarigua, Panamá, D.C.

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO: B. 1.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle 11 y Avenida de la Amistad
CORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
11 y Avenida de la Amistad, B. 1.40
Calle 11 y Avenida de la Amistad, B. 1.40
Calle 11 y Avenida de la Amistad, B. 1.40
Calle 11 y Avenida de la Amistad, B. 1.40

Tarifa de pago adelantada

RESOLUCION Nº PACOOP-OPCLO-10-99

De 27 de julio de 1999

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FOTOGRAFOS Y AFINES DE PANAMA R.L." PAG. 24

RESOLUCION Nº PACOOP-OPCLO-11-99

De 6 de agosto de 1999

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA PROGRESISTA R.L." PAG. 25

RESOLUCION Nº PACOOP-OPCLO-12-99

De 6 de agosto de 1999

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE CONSUMO DE OCTUBRE R.L." PAG. 26

RESOLUCION Nº PACOOP-OPCLO-13-99

De 6 de agosto de 1999

" DISOLVER, DE OFICIO, LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL HOSPITAL CHIRQUI R.L." PAG. 27

ACUERDO Nº 11 CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

De 26 de julio de 1999

" POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO A TRANSFERIR EL LOTE Nº 152-A, AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL PARA CUMPLIR COMPROMISO DE PERMUTA MEDIANTE ACUERDO Nº 1-86 DE 10 DE OCTUBRE DE 1999 SUSCRITO ENTRE AMBOS" PAG. 28

ACUERDO Nº 12

De 22 de julio de 1999

" POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO DETERMINA ANEXAR AL ACUERDO Nº 29 DE 10 DE JULIO DE 1991 ALGUNAS ARENAS Y HASTALES DEL SECTOR DE LOS ANDES Nº 1 Y PROMITE QUE LAS MISMAS SEAN VENDIDAS, ARRENDADAS, ADQUIRIDAS O UTILIZADAS CON FINES DE LUCRO" PAG. 29

ACUERDO Nº 13

De 23 de julio de 1999

" POR MEDIO DEL CUAL SE COMPENSA POR EL PAGO DE IMPUESTO LA SUMA DE B. 3,992.25 AL SEÑOR GUILLERMO DOMINGUEZ Y SE AUTORIZA AL SEÑOR TESORERO A SUSCRIBIR EN QUITO" PAG. 30

ACUERDO Nº 14

De 29 de julio de 1999

" POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNA LA SUMA DE B. 7,000.00 (SETE MIL BALBOAS) PARA EL GASTO DE LAS FESTIVIDADES DEL XXIX ANIVERSARIO DE FUNDACION DEL DISTRITO" PAG. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 913-99

FALLO DEL DOCE DE OCTUBRE DE 1999

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACION DE ALBERTO A. ORTEGA" PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 214
(De 3 de septiembre de 1999)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Por el cual se nombra al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No.11 del 12 de enero de 1990, se asigna como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia es facultad del Ministro del Ramo nombrar al Director Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre. hasta tanto, en cumplimiento de la Ley 34 del 28 de julio de 1999, se nombre al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que en virtud que JUAN B. PEÑA Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre ha presentado renuncia al cargo, se hace necesario designar a una persona que dirija esta institución

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al señor CARLOS ANTONIO HARRIS JIMENEZ, con cedula No.8-154-1650, Seguro Social No.39-2345, planilla No.515, Posición No.05761, Salario de B/.1,600.00, más B/.1,400.00 de Gastos de Representación, como Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

PARTIDA: 0.04.0.4.001.01.00.001.
0.04.0.4.001.01.00.030.

ARTICULO SEGUNDO: Hasta tanto el Ejecutivo designe el Titular mediante el procedimiento establecido en la Ley 34 del 28 de julio de 1999.

PARAGRAFO: Este nombramiento rige a partir del día 2 de septiembre de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 215
(De 3 de septiembre de 1999)

Por el cual se nombra a un miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en representación de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8. de la ley No. 34 de 28 de julio de 1999 corresponde a la Presidenta de la República, nombrar al miembro de la Junta Directiva por parte de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor **MARCO SOLÍS** como principal y **SOLEDAD HIM** como suplente, como miembros de la Junta Directiva en representación de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

Artículo Segundo: Estos nombramientos rigen a partir de la toma de posesión del cargo y serán para un periodo único de dos años.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 216
(De 3 de septiembre de 1999)

Por el cual se nombra a un miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERACION:

Que de conformidad con el artículo 7, numeral 4, de la ley No.34 del 28 de julio de 1999, corresponde a la Presidenta de la República, nombrar a uno de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DECRETA :**ARTICULO PRIMERO:**

Nómbrese al señor RAUL SANTIAGO TAPIA RODRIGUEZ, con cédula No.8-187-854, como miembro de la junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

PARAGRAFO:

Este nombramiento rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 221
(De 3 de septiembre de 1999)

Por el cual se nombra al Sub-Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No.11 del 12 de enero de 1990, se asigna como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia es facultad del Ministro del Ramo nombrar al Sub-Director Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, hasta tanto, en cumplimiento de la Ley 34 del 28 de julio de 1999, se nombre al Sub-Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que en virtud que JAMES WEVER Sub-Director Nacional de Tránsito y transporte Terrestre, ha presentado renuncia al cargo, se hace necesario designar a una persona que asista la ausencia del Titular.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese al señor ERNESTO ESTEBAN TORRES DIAZ, con cedula No.8-143-759, Seguro Social No.53-0461, planilla No.515, Posicion No.05562, Salario de B/.750.00, mas B/.1.000.00 de Gastos de Representación, como Sub-Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

PARTIDA: 0 04.0 4.001.01.00.001

0 04.0 4.001.01.00.030.

ARTICULO SEGUNDO: Hasta tanto el Ejecutivo designe el Titular mediante el procedimiento establecido en la Ley 34 del 28 de julio de 1999.

PARAGRAFO: Este nombramiento rige a partir del día 2 de septiembre de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 294
(De 23 de agosto de 1989)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **ASHOK NARSINH BHAKTA**, con nacionalidad **HINDU**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1187 del 15 de junio de 1984.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-47425
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredite su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 321 del 30 de diciembre de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: **ASHOK NARSINH BHAKTA**
NAC: HINDU
CED: E-8-47425

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **ASHOK NARSINH BHAKTA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 295
(De 23 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **MOHMED ISMAIL BUDY**, con nacionalidad **HINDU**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2990 del 18 de octubre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-68046.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos Noel Calvo
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.53 del 16 de marzo de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MOHMED ISMAIL BUDY
NAC: HINDU
CED: E-8-68046

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MOHMED ISMAIL BUDY

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 296
(De 23 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MARIA ANTONIA FUENTES GUTIERREZ, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.3215 del 22 de septiembre de 1983.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-69152
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Juan A. Avila H.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.263 del 29 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA ANTONIA FUENTES GUTIERREZ
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-69152

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA ANTONIA FUENTES GUTIERREZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 297
(De 23 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **JUAN BULNES ALTUNA**, con nacionalidad **PERUANA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos.

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por mas de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 0542 del 7 de febrero de 1986.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-52324.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Javier E. Ruiz E.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 10 del 20 de enero de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JUAN BULNES ALTUNA

NAC: PERUANA

CED: E-8-52324

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JUAN BULNES ALTUNA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 299
(De 30 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ZAKIR GULAM BODA BODA, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No 2883 del 12 de junio de 1985.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que al peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-50628.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr.Efrain Brandao.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.4 del 10 de enero de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ZAKIR GULAM BODA BODA

NAC: HINDU

CED: E-8-50628

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ZAKIR GULAM BODA BODA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION N° 083
(De 19 de agosto de 1999)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS FACULTADES, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones" regula lo concerniente a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas en Panamá

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, supervisión, fiscalización y supervisión de los juegos de suerte y azar y actividades que origina apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que, la Junta de Control de Juegos mediante Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997, aprobó el Reglamento para la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos.

Que, se hace necesario adecuar la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la operación de máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, a fin de que la misma se encuentre consona con las nuevas realidades de la industria del juego y acorde con el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos, dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Modifíquese el Título del Capítulo I del Título I de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, el que quedará así:

" AMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACION"

ARTICULO 2: El artículo 1 de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, quedará así:

" Artículo 1. Ambito de aplicación

El siguiente Reglamento se emite de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con el objeto de regular la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos de la República de Panamá.

ARTICULO 3: Modifíquese la definición de "Cliente" y "Director" del artículo 3 de la Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997, las cuales quedarán así:

"Cliente" es cualquier persona natural o jurídica que celebre una transacción de las descritas en el Título V del presente Reglamento, con un Administrador/Operador e incluye, pero no se limita a, otros Administradores/Operadores, directivos y empleados del Administrador/Operador, y cualquier otra persona natural o jurídica, ya sea que éste o no dedicada al juego. En esta definición no se incluye a los bancos comerciales locales, ni se incluye a los empleados del Administrador/Operador que lleven a cabo transacciones internas que surjan en el curso ordinario de las operaciones del Administrador/Operador.

"Director" Es el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos con excepción de aquellas atribuciones o facultades que la Ley otorga al Director de Salas de Juegos

ARTICULO 4: Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5 Deber de investigar

El Director, o quien éste designe, deberá investigar las calificaciones o competencia de cada solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Para cumplir con esta obligación la Junta de Control de Juegos solicitará la cooperación de los Organismos del Estado que sean competentes o, contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

ARTICULO 5: El artículo 8 de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, El cual quedará así:

***Artículo 8. Citación de los solicitantes**

El Director podrá citar a cualquier Persona cuyo nombre aparezca en una Solicitud para que comparezca y testifique ante él o ante sus agentes. Los testimonios cubrirán cualquier asunto que pueda considerarse relevantes para la Solicitud.

Se constituye en fundamento para que la solicitud presentada sea negada el no comparecer y testificar plenamente en el momento y en el lugar designado, a menos que se presente por escrito una excusa que justifique la no comparecencia del citado.

ARTICULO 6: Modifíquese los numerales (6.4), (6.5), (6.6) del numeral 6 del acápite G del artículo 11 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, y se adiciona un párrafo los cuales quedarán así:

Artículo 11 : Requisitos de contrato

La.....

(6.4) Certificación expedida por el Secretario de la sociedad con los nombres de los accionistas de la persona jurídica.

(6.5) Certificación expedida por el Secretario de la sociedad que incluya una lista de todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prenda o pignoración pendiente de pago y cualquier otra obligación del solicitante;

(6.6) Certificación expedida por el Secretario de la sociedad que incluya lista de personas cuyos beneficios, salarios u honorarios devengados del Solicitante correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos, sean éstas o no: Directores, Oficiales, Dignatarios o Empleados de Confianza.

(6.7)

Dentro de los.....

Una vez presentada la solicitud de Contrato por una persona jurídica y mientras dure el proceso de investigación, no podrá llevarse a cabo ningún cambio en la estructura financiera, accionaria y directiva de la sociedad.

Artículo 7 : Modifíquese el artículo 18 de la Resolución No 92 de 12 de diciembre de 1997 el cual quedará así:

Artículo 18: Presentación de información referente a cambios en la propiedad

Todo

El Administrador/Operador podrá representar propuestas para ampliar, remodelar o mudar la ubicación de alguna o más de las Salas de Juego para lo cual deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un plan de negocios que describa las modificaciones propuestas. La decisión de aceptar o rechazar la propuesta presentada será de competencia del Director, quien emitirá la decisión correspondiente, mediante resolución motivada.

Artículo 8: El artículo 25 de la Resolución No. 92 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997.

Artículo 25: Obligación de solicitar una credencial de trabajo

Ninguna persona podrá ser empleada en una Sala de Juego a menos que la misma sea tenedora de una credencial de trabajo válida, expedida por el Director.

Artículo 9: El artículo 26 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

"Artículo 26 : Requisitos para solicitar una credencial de trabajo

La Credencial de Trabajo deberá ser solicitada al Director, para lo cual el solicitante suministrará su récord policivo, sus huellas dactilares en tarjeta de impresión dactilar y su fotografía en duplicado. Las fotografías deberán ser satisfactorias para el Director y deberán haber sido tomadas a más tardar tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Una Credencial de Trabajo expedida por el Director es una confirmación de que dicha persona ha suministrado su récord policivo, sus huellas dactilares y sus fotografías tal y como lo requiere este artículo."

Artículo 10 : El artículo 30 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 30. Condenas Penales como fundamento de Revocación o de Suspensión

La Junta de Control de Juegos podrá revocar o suspender un Contrato o el Certificado de Idoneidad de una persona que sea condenada por un delito doloso, la cual se llevará a cabo mediante Resolución motivada, admitiéndose el recurso de reconsideración en el efecto devolutivo.

Artículo 11: El artículo 36 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997 quedará así:

Artículo 36 Si el Pleno de la Junta de Control de Juegos revoca, suspende, limita o condiciona Contrato o impone una multa, deberá emitir su decisión a través de Resolución debidamente motivada.

El afectado tendrá diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente para presentar el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, agotando de este modo la vía gubernativa

Artículo 12. Modifíquese el numeral 3 del artículo 43 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 43. Acceso a las Salas de Juegos y Presentación de los Registros

1.....

3. Se otorgará acceso a las áreas y a los registros para que puedan ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba una tarjeta de identificación firmada por el Director. Acceso similar se otorgará a cualquier miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba una identificación firmada por el Ministro de Economía y Finanzas

Artículo 13: Adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así

Artículo 44: Citación del Administrador/Operador

El Director....

El no comparecer y no testificar en la fecha y lugar designados, a menos que se presente alguna excusa válida que justifique la no comparecencia del citado, se constituirá en fundamento para la revocación o suspensión de cualquier Contrato o Licencia que posea la persona citada, su principal o su empleador.

Artículo 14: Se modifica el numeral 1 y 3 del artículo 51 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, que quedarán así:

Artículo 51. Sistemas de Vigilancia

1. Una vez adoptados por el Director los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia de las Salas de Juego, éste deberá suministrar a cada Administrador/Operador una copia de los estándares mínimos de sistemas de vigilancia de las Salas de Juego que fueron adoptados

2.....

3. Siempre que el Administrador/Operador desee modificar el contenido de su manual de sistemas de vigilancia, deberá presentar los cambios propuestos a consideración del Director. Si, después de revisar el manual, el Director determina que no cumple con las disposiciones de este capítulo, el Director notificará de tal determinación al Administrador/Operador por escrito, y el Administrador/Operador deberá revisar y modificar su manual y presentará su manual revisado dentro de treinta (30) días siguientes al recibo del aviso escrito del Director.

De no haberse realizado modificaciones al Sistema de Vigilancia el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a su efecto.

4."

Artículo 15. Modifíquese el numeral 1, 2 y 8 del artículo 62 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, los cuales quedarán así:

"Artículo 62. Control Interno para los Administradores/Operadores

1. El Director publicará un aviso en dos periódicos de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos que indique que han sido publicados en la Gaceta Oficial los Estándares Mínimos de Control Interno de las Salas de Juego.
2. El Director suministrará a cada Administrador/Operador una copia de los Estándares Mínimos de los Sistemas de Control Interno que ha adoptado.

De igual forma el Director cumplirá con los requisitos descritos en los numerales 1 y 2 del presente artículo cuando se efectúen modificaciones a los Estándares Mínimos de Procedimientos de Control Interno de las Salas de Juegos.

3.

8. El Administrador/Operador deberá reportar cualquier enmienda al manual que no afecte el cumplimiento de los estándares mínimos adoptados, que hayan sido efectuados desde el reporte anterior, a más tardar el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El reporte deberá incluir una copia del manual enmendado o una copia de cada página modificada, así como una descripción por escrito de las modificaciones, la cual deberá estar debidamente firmada por el Jefe Financiero y por el Ejecutivo en Jefe del Administrador/Operador. Si no se ha hecho ninguna modificación el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a ese efecto, debidamente firmada por las personas antes mencionadas.

Artículo 16: El numeral 5 del artículo 66 artículo de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, quedara así:

Artículo 66. Comisiones de Bacará no cobradas

1.

5. El no cumplir con este artículo constituye un método inconveniente de operación.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 69 de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, concerniente al cálculo de la Reserva de Liquidez para las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", el cual quedará así.

"Artículo 69. Requisitos de Reserva de liquidez

El Administrador/Operador deberá sumar los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio en el Casino Completo o Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" (entre recuentos), agregando al total resultante un 50% del calculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales). Si el Administrador/Operador agrega una Máquina nueva o cambia Máquinas de la población existente, a una denominación mayor en su Casino Completo o Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondientes al 50% del premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A" manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el Administrador/Operador ajuste su reserva."

Artículo 18. Se modifica el numeral 3 del artículo 72 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 72 Crédito por sobrepago de Participación en los Ingresos.

1.

3. Si el Director

Si el Director mantuviese su decisión, el Administrador/Operador podrá sustentar el Recurso de Apelación anunciado en el Subsidio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que resuelva el Recurso de Reconsideración

Artículo 19. Se modifica el artículo 85 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 85. Interpretación

El Título V deberá ser interpretado y aplicado a favor de la regulación estricta de las transacciones de dinero en efectivo descritas y a favor de las políticas enunciadas en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Sin limitar la generalidad de lo que antecede, la sustancia prevalecerá sobre la forma y las prohibiciones relativas al desempeño directo de actos especificados serán interpretadas que prohíben el desempeño indirecto de esos mismos actos.

Artículo 20. El artículo 86 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 86 Transferencia de intereses o acciones entre los Administradores/Operadores.

Si una persona natural o jurídica que es propietaria de un interés o una acción en un Administrador/Operador desea transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona que también en ese momento propietario de un interés o acción en dicho Administrador/Operador, es ambas partes comunicarán por escrito al Director de dicha transferencia propuesta, incluyendo nombres y direcciones de las partes, el alcance del interés que se propone que sea transferido y la prestación correspondiente. Además, el propuesto cesionario suministrará al Director una declaración jurada expresando la fuente de fondos a ser usada por el en la adquisición de dicho interés; y también suministrará al Director la información adicional que éste o la Junta de Control de Juegos puedan requerir. El Director llevará a cabo las investigaciones correspondientes a la transacción, que puedan considerar apropiadas y reportará los resultados a la Junta de Control de Juegos. Si la Junta de Control de Juegos no da aviso de desaprobación de la transferencia del interés o la acción propuesta por parte de la Junta de Control de Juegos dentro de sesenta (60) días siguientes al recibo del reporte, la transferencia del interés o de la acción se considerará aprobada y la transferencia del interés o de las acciones podrá entonces ser efectuada de conformidad con los términos de transferencia que sean sometidos a la consideración del Director. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control de Juegos cuando la transferencia del interés o las acciones se hayan efectivamente realizado.

Artículo 21. El artículo 87 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 87. Transferencia de intereses o acciones a personas que no son Administradores/Operadores

1. Exceptuando lo dispuesto en estas disposiciones con relación a situaciones de emergencia, ninguna persona natural o jurídica que sea el dueño de algún interés o acción de un Administrador/Operador, lo transfiera de forma alguna a cualquier persona que no sea en ese momento un propietario de dicho Administrador/Operador hasta tanto obtenga la autorización correspondiente ante la Junta de Control de Juegos. Ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el propuesto cesionario o los propuestos cesionarios hayan otorgado una solicitud y obtenido todos los permisos, Certificado de idoneidad y registros requeridos de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y así lo apruebe de la Junta de Control de Juegos.
2. La solicitud deberá ir acompañada por un documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés o la acción solicitado. La autorización o registro del cesionario se considerará que constituye la aprobación de la transferencia por parte de la Junta de Control de Juegos.
3. Las solicitudes de aprobación del otorgamiento de una garantía de interés posesorio deberán presentarse formalmente y por escrito ante el Director. La solicitud explicará todos los hechos relativos a la transacción y estará acompañada por copia de los documentos que evidencien la transacción. Cada solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a. Certificación del Secretario de la Sociedad cuando se trate de personas jurídicas, o una declaración jurada ante un Notario Público si es una persona natural, de que los certificados de acciones que evidencian la transacción permanecerán dentro del territorio de la República de Panamá.
- b. El tenedor de dicho certificado no entregara la propiedad de las garantías sin la previa aprobación del Director.

La autorización del otorgamiento de un interés de garantía posesoria se considerara que constituye la aprobación del Director a la transacción. Sin embargo, no constituirá una autorización para liquidar el interés si no media una autorización del Director.

Artículo 22: Modifíquese el numeral 2 del artículo 94 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 94: Insolvencia del Administrador /Operador

1....

2. Una Sala de Juego no será operada por ningún curador, o administrador judicial para el beneficio de acreedores, hasta que dicha operación haya sido autorizada por la Junta de Control de Juegos. En una situación de emergencia, el Director podrá autorizar la continuación de dicha operación en espera de la decisión de la Junta de Control de Juegos

Artículo 23: El artículo 99 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 99. Otorgamiento de Licencias y Aprobaciones similares a funcionarios del Estado

Se prohíbe otorgar Contratos y Certificados de Idoneidad a cualquier funcionario de la Junta de Control de Juegos y a cualquier otra persona que este empleada por alguna Institución del Estado en donde los deberes de dicho cargo o entidad contribuyan con la Junta de Control de Juegos en el ejercicio de sus facultades controladores de los juegos de suerte y azar. Este capítulo se aplica específicamente, pero sin limitación a las siguientes personas

1. Funcionarios del Ministerio Público
2. Funcionarios de la Policía Técnica Judicial
3. Funcionarios de la Junta de Control de Juegos
4. Funcionarios del Órgano Judicial
5. Funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas

No obstante, el Director podrá autorizar por escrito a una persona cuyas funciones, deberes o responsabilidades contribuyen con la Junta de Control de Juegos, en el ejercicio de sus funciones controladoras de los juegos de suerte y azar, siempre y cuando dicha autorización no sea contraria a las políticas de juego

Esta autorización no es transferible y sólo podrá ser autorizada para lo que fue expedida.

Artículo 24. El numeral 2 del artículo 102 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 102. Especificaciones para las fichas

1.

2. Cada cara de cada ficha emitida para ser usada exclusivamente en un juego especial, aprobado por el Director deberá llevar una inscripción que indique claramente que el uso de la ficha esta restringida para el juego aprobado.

Artículo 25. Se modifica el numeral 3 del artículo 103 de la Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 103. Especificaciones para las fichas representativas

1.

3. Las fichas representativas serán fabricadas de un material o materiales con propiedades magnéticas que no permita que sean aceptadas por un mecanismo de monedas distinto al de una Máquina Tragamonedas Tipo "A".

Artículo 26. Modifíquese la denominación y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 106 de la Resolución No 92 de 12 de Diciembre de 1997, lo cuales quedará así:

Artículo 106. Destrucción de fichas y fichas representativas falsificadas

1.

2. A menos que un funcionario de institución o un Tribunal de jurisdicción competente ordene otra cosa en un caso particular, los Administradores/Operadores podrán disponer de las monedas de curso legal en la República de Panamá o de otra Nación, que se descubra que hayan sido usadas de forma ilegal en su Sala de Juegos incluyéndolas en sus inventarios de monedas o, en el caso de monedas extranjeras, cambiándolas por dinero o moneda local incluyendo las mismas en sus inventarios de dinero o monedas o sacarlas de circulación de cualquier otra forma lícita.

3. Todo Administrador/Operador registrará, además de cualquier información que el Director pueda requerir, lo siguiente:

a.
b.
c.
d.

4. Todo Administrador/Operador mantendrá el registro requerido por este numeral por lo menos durante siete (7) años a menos que el Director apruebe lo contrario.

Artículo 26. La denominación del Capítulo VI del Título X de la Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997 será el siguiente: "FICHAS REPRESENTATIVAS PROMOCIONALES"

Artículo 27. Modifíquese el artículo 107 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 107. Fichas Representativas Promocionales y de Competencia

Las fichas promocionales deben ser diseñadas, fabricadas, aprobadas y usadas de conformidad con las disposiciones de este Título con la excepción siguiente:

- a.....
- b.....
- c.....
- d.....

Artículo 28. El artículo 118 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 118. Distribución de las ganancias a los antiguos dueños legales

1. Un supervisor no podrá distribuir las ganancias de las Salas de Juego a los antiguos dueños de esta sin la previa autorización de la Junta de Control de Juegos y hasta tanto no se hayan hecho las siguientes deducciones por:

- a.....
- b.....
- c.....
- d.....

2. El supervisor está sujeto a las disposiciones de la Junta de Control de Juegos y no podrá distribuir ninguna ganancia de la Sala de Juego en contravención de cualquier disposición de esta y sin su previa autorización

Artículo 29. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Sub-Contralor General de la Republica
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
RESOLUCION Nº IPACOOOP-DRC-LO-7-99
(De 10 de junio de 1999)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Servicios Múltiples **SOBERANIA, R.L.**, fue constituida mediante Escritura Pública No. 35 de 29 de enero de 1976 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Coclé e inscrita al Tomo 4, Folio 292, Asiento 613, Sección de Cooperativas del Registro Público y al Tomo 238 del Registro de Cooperativas del IPACOOOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva por más de diez (10) años.

Que de conformidad con el informe de la Región Central, dicha cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar, además, no cumplió con el objetivo para el cual fue constituida.

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, promover de oficio la disolución de aquellas cooperativas en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el artículo 85 de la citada Ley.

RESUELVE:

- Primero:** Disolver, de oficio, la Cooperativa de Servicios Múltiples **LA SOBERANIA, R.L.**
- Segundo:** Ordenar el Registro de Cooperativas del IPACOOOP, cancelar la inscripción del Tomo 238. Oficiar a la Dirección de Registro Público, para que cancele la inscripción que aparece al Tomo 4, Folio 292, Asiento 613 correspondiente a la Cooperativa de Servicios Múltiples **LA SOBERANIA, R.L.**
- Tercero:** Para los efectos de publicidad esta Resolución se publicará, por una (1) sola vez, en la Gaceta Oficial.
- Cuarto:** Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.
- Derecho:** Artículo 87 en concordancia con el artículo 88 de la Ley 17 de 1997.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

RESOLUCION Nº IPACOOOP-DRC-LO-8-99
(De 10 de junio de 1999)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO
COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Servicios Múltiples **CONQUISTA DEL ATLANTICO, R.L.**, fue constituida mediante Escritura Social de 30 de abril de 1983 e inscrita al Tomo 361 del Registro de Cooperativas del IPACOOOP.

Que los cuadros directivos se han mantenido en inactividad, lo que no les ha permitido desarrollar ninguna actividad económica.

Que de conformidad con el informe sustentatorio presentado por la Región Central, dicha Cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar.

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, promover de oficio la disolución de aquellas cooperativas en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

Primero: Disolver, de oficio, la Cooperativa de Servicios Múltiples **CONQUISTA DEL ATLANTICO, R.L.**

Segundo: Ordenar el Registro de Cooperativas del IPACOOOP, cancelar la inscripción del Tomo 361.

Tercero: Para los efectos de publicidad esta Resolución se publicará, por una (1) sola vez, en la **Gaceta Oficial**.

Cuarto: Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.

Derecho: Artículo 87 en concordancia con el artículo 88 de la Ley 17 de 1997.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

RESOLUCION Nº IPACOOOP-DRC-LO-9-99
(De 20 de junio de 1999)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO
COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Transporte **DE CARGA EN GENERAL PANAMA, R.L.**, fue constituida mediante Escritura Social de 28 de enero de 1996 e inscrita al Tomo 593 del Registro de Cooperativas del IPACOOOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva desde su constitución a la fecha.

Que de conformidad con el informe sustentatorio presentado por la Región Central, dicha Cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar.

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, promover de oficio la disolución de aquellas cooperativas en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

- Primero:** Disolver, de oficio, la Cooperativa de Transporte DE CARGA EN GENERAL PANAMA, R.L.
- Segundo:** Ordenar el Registro de Cooperativas del IPACCOOP, cancelar la inscripción del Tomo 381.
- Tercero:** Para los efectos de publicidad esta Resolución se publicará, por una (1) sola vez, en la Gaceta Oficial.
- Cuarto:** Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.
- Derecho:** Artículo 87 en concordancia con el artículo 88 de la Ley 17 de 1997.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

RESOLUCION Nº IPACCOOP-DRC-LO-10-99
(De 27 de julio de 1999)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USUO DE LOS DERECHOS LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito FOTOGRAFOS Y AFINES DE PANAMÁ, R.L., fue constituida mediante Escritura Social de 11 de diciembre de 1997 e inscrita al Tomo 628 del Registro de Cooperativas del IPACCOOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva desde su constitución a la fecha.

Que de conformidad con el informe sustentatorio presentado por la Región Oriental, dicha Cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar.

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, promover de oficio la disolución de aquellas cooperativas en las cuales exista algunas de las causales

señaladas en el artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

- Primero:** Disolver, de oficio, la Cooperativa de Ahorro y Crédito FOTÓGRAFOS Y AFINES DE PANAMÁ, R.L.
- Segundo:** Ordenar al Registro de Cooperativas del IPACCOOP, cancelar la inscripción del Tomo 626.
- Tercero:** Para los efectos de publicidad esta Resolución se publicará, por una (1) sola vez, en la Gaceta Oficial.
- Cuarto:** Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.
- Derecho:** Artículo 87 en concordancia con el artículo 88 de la Ley 17 de 1997.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

RESOLUCION N° IPACCOOP-RPC-LO-11-99
(De 6 de agosto de 1999)

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Servicios Múltiples LA PROGRESISTA, R.L., fue constituida mediante Escritura Social del 16 de agosto de 1991, y que fue inscrita al Tomo 530 del Registro de Cooperativas del IPACCOOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva por más de cuatro (4) años.

Que de conformidad con el informe de la Región Occidental, dicha Cooperativa no tiene activos ni pasivos que liquidar, además, no cumplió con el objetivo para el cual fue constituida.

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo promover de oficio la Disolución de aquellas Cooperativas en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el Artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el Artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Disolver, de oficio, la **Cooperativa de Servicios Múltiples LA PROGRESISTA, R.L.**
- SEGUNDO:** Ordenar al Registro de Cooperativas del IPACOP, cancelar la inscripción del Tomo 530, correspondiente a **Cooperativa de Servicios Múltiples LA PROGRESISTA, R.L.**
- TERCERO:** Para los efectos de publicidad esta Resolución se publicará, por una (1) sola vez, en la Gaceta Oficial.
- CUARTO:** Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.
- DERECHO:** Artículo 87 en concordancia con el Artículo 88 de la Ley 17 de 1997.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de 1999.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

RESOLUCION Nº IPACOP-RPC-LO-12-99
(De 6 de agosto de 1999)

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la **COOPERATIVA DE CONSUMO 1 DE OCTUBRE, R.L.** fue constituida mediante Escritura Social del 29 de abril de 1982, y que fue inscrita al Tomo 271 del Registro de Cooperativas del IPACOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva por más de cinco (5) años.

Que de conformidad con el informe de la Región Occidental, dicha Cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar, además, no cumplió con el objetivo para el cual fue constituida.

Que corresponde al **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo** promover de oficio la disolución de aquellas Cooperativas en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el Artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el Artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Disolver, de oficio, la Cooperativa de Consumo 1 de Octubre, R.L.
- SEGUNDO:** Ordenar al Registro de Cooperativas del IPACOOB, cancelar la inscripción del Tomo 271, correspondiente a la Cooperativa de Consumo 1 de Octubre, R.L.
- TERCERO:** Para los efectos de publicidad esta Resolución se publicará, por una (1) sola vez, en la Gaceta Oficial.
- CUARTO:** Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.
- DERECHO:** Artículo 87 en concordancia con el Artículo 88 de la Ley 17 de 1997

Dada en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de 1999.

PUBLIQUESE Y CÚMBLASE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

RESOLUCION Nº IPACOOB-RPC-LO-13-99
(De 6 de agosto de 1999)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL HOSPITAL CHIRIQUE, R.L., fue constituida mediante Escritura Social del 24 de septiembre de 1990, y que fue inscrita al Tomo 507 del Registro de Cooperativas del IPACOOB

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva por más de cinco (5) años

Que de conformidad con el informe de la Región Occidental, dicha Cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni recursos que liquidar, además, no cumple con el objetivo para el cual fue constituida

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo promover de oficio la Disolución de aquellas Cooperativas en las cuales existe algunas de las causas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 17 de 1997, en concordancia con el Artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Disolver, de oficio, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Hospital Chiriquí, R.L.
- SEGUNDO:** Ordenar al Registro de Cooperativas del IPACCOOP, cancelar la inscripción del Tomo 802, correspondiente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Hospital Chiriquí, R.L.
- TERCERO:** La presente resolución con Resolución se publicará por una vez en la Gaceta Oficial.
- CUARTO:** Esta Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.
- DERECHO:** Artículo 87 en concordancia con el Artículo 88 de la Ley 17 de 1997.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de 1999.

PUBLICARSE Y CUMPLARSE

LUZMILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V.
Subdirector Ejecutivo

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO
ACUERDO N° 25
(De 1 de junio de 1999)

Por medio del cual se autoriza al Señor Alcalde del Distrito de San Miguelito a transferir el lote No. 152-A, al Banco Hipotecario Nacional, para cumplir compromiso de permuta mediante Acuerdo No.1-86 de 10 de octubre de 1986, suscrito entre ambos.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Qué fundamentado en el Contrato No. 325 de 3 de enero de 1977, suscrito entre la Comisión de Alto Nivel del Distrito de San Miguelito y el señor ROBERTO JAIME AGUIRRE, la Comisión fundamentada en el Contrato No. 20-75 de 8 de abril de 1976, adquirió el compromiso de vender al señor ROBERTO JAIME AGUIRRE, el lote No. 152-A y las mejoras que sobre el construyeran.

Qué de conformidad con la cláusula Cuarta del Contrato 325, la forma de pago, plazo y demás condiciones, se regirán por el reglamento de préstamos hipotecarios, que para el proyecto de la Urbanización denominado "CIUDAD LOS ANDES", aprobara el Banco Hipotecario Nacional, conjuntamente con la Comisión de Alto Nivel.

Qué mediante Acuerdo No. 1-86, de 10 de octubre de 1986, entre el Municipio de San Miguelito y el Banco Hipotecario Nacional, el Municipio traspasó al Banco ciertos bienes inmuebles a favor del Banco.

Qué entre los bienes inmuebles que el Municipio traspasó al Banco Hipotecario Nacional, debió incluirse el lote No. 152-A, más sin embargo esto no se hizo.

Qué mediante notificación que hiciera el Gerente del Banco Hipotecario Nacional, al señor Alcalde del Distrito, le pone de manifiesto que los señores ROBERTO JAIME AGUIRRE y JACINTA BARRIOS DE JAIME, han cumplido el pago total del bien inmueble correspondiente al lote No. 152-A y que a la fecha el Banco Hipotecario no ha podido extenderles el Título de Propiedad, porque el Municipio no le ha hecho el traspaso del lote No. 152-A.

Qué el Municipio de San Miguelito tiene el compromiso de traspasar el lote 152-A, el cual se encuentra dentro de la Finca No. 4901, al Banco Hipotecario Nacional, y que el Consejo por mandato de la Ley, tiene la facultad para disponer de los bienes y derechos del Municipio.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Distrito, para que en nombre y representación del Municipio de San Miguelito y previa comprobación de los documentos requeridos por Ley, se transfiera al Banco Hipotecario Nacional el lote No. 152-A, que está comprendido dentro de la Finca No. 4901, de propiedad del Municipio de San Miguelito, ubicado en los Andes No. 2, Corregimiento Belisario Porras, cumpliendo con Acuerdo No. 1-86, de 10 de octubre de 1986, suscrito entre ambos.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito al ~~primer día del mes de junio de 1999.~~

H.C. RAQUEL RORIGUEZ
Presidenta del Concejo

MARIA ANDRION
Secretaria General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo N° 25 del 1 de junio de 1999.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde

ACUERDO N° 28

(De 22 de junio de 1999)

Por medio del cual el Consejo Municipal de San Miguelito determina anexar al Acuerdo No. 29 de 10 de julio de 1991 algunas áreas no habitables del sector L de Los Andes No. 2 y prohíbe que las mismas sean vendidas, arrendadas, adjudicadas o utilizadas con fines de lucro.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**C O N S I D E R A N D O :**

Qué mediante Acuerdo No. 29 de 10 de julio de 1991, esta Cámara Edilicia, declaró como áreas inadjudicables los sectores H y J de Los Andes No. 2, ubicados en el Corregimiento Belisario Porras.

Qué en dicho Acuerdo se excluyó algunas áreas del sector L, de Los Andes No. 2, el cual también está considerado técnicamente como área de desastre, en la cual no se podrá construir viviendas, ni adjudicar terreno para habitarse, ni arrendarse.

Qué dichas áreas son; Lote L-346-K; Lote L-346-T; Lote L-346 - L; Lote L-346-M.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Anexar al Artículo Primero del Acuerdo No. 29 de 10 de julio de 1991 el siguiente párrafo ;
" También se establece como área inadjudicable al sector L de Los Andes No. 2, los lotes siguientes: Lote L-346-K; Lote L-346-T; Lote L-346-L; Lote L-346-M.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empexará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintidos ~~días~~ ^{del} mes de junio de 1999.

H.C. RAQUEL RORIGUEZ
Presidenta del Concejo

MARIA ANDRION
Secretaria General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo Nº 28 del 22 de junio de 1999.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde

ACUERDO Nº 29
(De 22 de junio de 1999)

Por medio del cual se compensa por el pago de impuesto la suma de B/. 3,992.25 al Señor GUILLERMO DOMINGUEZ y se autoriza al Señor Tesorero a suscribir Finiquito.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**C O N S I D E R A N D O :**

Qué el Señor GUILLERMO DOMINGUEZ MONTERO, ha hecho solicitud de indemnización, por la expropiación del terreno donde se construyó una calle ubicada en el Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Los Andes No. 1, Sector J, Finca No. 97488, la cual es de su propiedad, según consta en Escritura Pública No. 3.556 de 23 de abril de 1987, inscrita al Rollo No. 6377, Documento No. 4, Finca 107-345, Código 8 A04, Sección de Propiedad del Registro Público.

Qué ya anteriormente esta Cámara Edilicia había reconocido al Señor GUILLERMO DOMINGUEZ MONTERO, por la suma de B/. 2,910.00 por la morosidad con el Fisco Municipal, en concepto de impuesto del negocio Billo's Restaurante Bar, a través del Acuerdo No. 17 de 19 de julio de 1989.

Qué dicho reconocimiento se refirió únicamente a la casa que fué demolida, para dar paso a la construcción de la calle del sector sin tomar la misma en consideración, el terreno por la cual se trazaba la calle.

Qué luego de una serie de información recabada por la Comisión de Hacienda, se ha podido comprobar en efecto, que el Señor GUILLERMO DOMINGUEZ, se vió afectado en su propiedad y que es justo reconocer el derecho a compensar, a indemnizar, sin embargo el mismo adeuda al Fisco Municipal la suma de B/. 3,992.25

Qué en razón de la deuda antes descrita esta Cámara Edilicia.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Compensar hasta la concurrencia de B/. 3,992.25 de aquellos impuestos que tenga que pagar el Señor GUILLERMO DOMINGUEZ, con cédula 2-23-293.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Señor Tesorero a suscribir un finiquito con el Señor GUILLERMO DOMINGUEZ M. en la cual él mismo se compromete a no hacer ninguna reclamación presente, ni futura, judicial o extra judicial, en contra del Municipio de San Miguelito, por indemnización de las tierras segregadas de la Finca 97488, área 152.77 mt², Sector Andes No. 1, Corregimiento Amelia Denis de Icaza.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintinueve (29) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

H.C. RAQUEL RORIGUEZ
Presidenta del Concejo

MARIA ANDRION
Secretaria General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo Nº 29 del 29 de junio de 1999.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde

ACUERDO Nº 30
(De 29 de junio de 1999)

Por medio del cual se asigna la suma de B/. 7,000.00 (Siete mil balboas), para el gasto de las festividades del XXIX Aniversario de Fundación del Distrito.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

C O N S I D E R A N D O :

Qué mediante Decreto de Gabinete No. 258 del 30 de julio de 1970, fué creado el Distrito de San Miguelito, hecho y fecha que constituyen motivo de gran importancia para la comunidad y autoridades de este Distrito.

Qué es necesario que la Administración Municipal, cuente con los recursos necesarios, para la programación de las actividades del Vigésimo Noveno Aniversario de Fundación.

Qué esta celebración constituye la última de este siglo, por lo que reviste de mayor importancia y colorido.

Qué es facultad del Consejo Municipal según Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, disponer de los bienes y derechos del Municipio de San Miguelito.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Destinar la suma de B/. 7,000.00 (siete Mil Balboas), para la celebración del Vigésimo Noveno Aniversario de Fundación del Distrito de San Miguelito, el próximo mes de julio de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: El gasto a que se refiere este Acuerdo, está contemplado en la Partida 5.78.01.001.02. 01.619, desglosada de la siguiente forma:

ACTOS PROTOCOLARES Y DESFILE	B/. 1,300.00
PRENSA Y PROPAGANDA	1,300.00
COORDINACION DE DEPORTE	300.00
CONSTRUCCION DE TARIMA	700.00
COMISION DE CULTURA	1,000.00
GASTO DE ALIMENTACION (ALMUERZOS)	1,350.00
BRINDIS PARA INVITADOS ESPECIALES DE LOS HONORABLES CONCEJALES Y ARREGLOS DEL AREA:	1,000.00
TOTAL	B/. 6,950.00

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintinueve (29) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

H.C. RAQUEL RORIGUEZ
Presidenta del Concejo

MARIA ANDRION
Secretaria General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo N° 30 del 29 de junio de 1999.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 915-96
FALLO DEL DOCE DE OCTUBRE DE 1998

Entrada 915-96: Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en representación de ALBERTO A. ORTEGA, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral que le sigue al INSTITUTO DE RECURSO HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE).

Magistrado ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) .-

V I S T O S:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR, actuando en nombre y representación de ALBERTO A. ORTEGA, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que le sigue al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), mediante la cual "REVOCA la sentencia PJ-4, fechada quince de junio de mil novecientos noventa y dos, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 y ABSUELVE al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) de las reclamaciones incoadas en su contra por el señor ALBERTO ORTEGA".

FUNDAMENTO DE DERECHO

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la orden atacada es violatoria de los artículos 17.32 y 70 de la Constitución Nacional.

El demandante fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO. Que conforme consta a foja 3 de la sentencia acusada, Alberto A. Ortega había faltado sin causa justificada los días 9, 20, 22 y 30 de agosto de 1991, situación que configuraba la causal de despido justificada, conforme el artículo 116 numeral 11 de la Ley 8 de 1975, que regula las relaciones de trabajo en el IRHE, pero el ejercicio de este derecho caducaba el 30 de octubre de 1991 y Alberto Ortega fue despedido el 19 de noviembre de 1991; es decir, después de haber caducado el plazo para despedir.

SEGUNDO: Que conforme a los trámites legales en los procesos laborales que se ventilan en Las Juntas de Conciliación y Decisión una vez dictada la sentencia, este Tribunal pierde competencia para practicar nuevas pruebas; sin embargo, el Tribunal Superior admitió y convalidó un Auto Para Mejor proveer, que incorporó una certificación de la demandada, que le atribuía al demandante haber tomado vacaciones entre el 16 de octubre y el 14 de noviembre de 1991; auto dictado después de dictada la Sentencia y certificación incorporada al expediente igualmente.

TERCERO: Que conforme a los trámites legales, las pruebas aportadas al proceso y que deben constar en el expediente deben hacerse en la etapa de la diligencia de audiencia, en la que la contraparte tiene la oportunidad de tacharla y objetarla; sin embargo, la Sentencia acusada se fundamenta en una prueba incorporada extemporáneamente y contra la que la contraparte no se le dio la oportunidad procesal de oponerse a la misma, en violación al trámite legal ordenado por la Constitución Nacional.

CUARTO: Que la Junta de Conciliación y Decisión no tenía competencia para practicar pruebas de oficio una vez que en dicho proceso se había dictado sentencia; y la certificación incorporada pecaba de tener un contenido falso porque Alberto Ortega no había disfrutado de vacaciones en el período del 16 de octubre al 14 de noviembre; sin embargo, el Tribunal Superior en la sentencia acusada declaró el despido justificado sin que el mismo estuviese fundamentado en algunas de las causas establecidas en la Ley, como lo ordena la Constitución Nacional.

QUINTO: Que por conducto de la sentencia acusa(sic) el Tribunal Superior declaró justificado el despido realizado contra Alberto Ortega, para lo cual se fundamentó en

una causal inexistente por haberse extinguido con el transcurso del tiempo; puesto que no prevée la Ley como formalidad de una causa, actividades fraudulentas y violatorias de los trámites legales, como lo fue la incorporación al margen de estos de una certificación falsa, que hacía constar disfrute de vacaciones y que consta en el expediente.

SEXTO. Que la sentencia acusada violó los trámites de la Ley al convalidar la actuación e incorporación extemporánea de la Junta y fundamentar la decisión en dicha actuación; a la vez que avaló un despido realizado sin que mediara justificación de las establecidas en la Ley como requisito para el magistrado Alcibiades Rodríguez, quien avaló su voto." (fs.12,13)

Considera el demandante "que el Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa, por cuanto que avaló y admitió una prueba la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N°4, después de haber perdido la competencia en el proceso, al terminar el mismo mediante sentencia el 15 de junio de 1992; en tanto que dicha actuación y pruebas se dieron después de pronunciada la sentencia, en una clara usurpación de competencia y por consiguiente una actuación extemporánea".

Así mismo, expresa que se infringió en forma directa el artículo 70 de la Constitución Nacional:

"por cuanto que el Tribunal Superior de Trabajo, no obstante reconocer que la nota DRH-AP-100-92 del 23 de julio de 1992, no fue pedida por las partes, sino introducida extemporáneamente por la Junta de Conciliación y Decisión N°4, la admitió y utilizó para dejar sin efecto los dos (2) meses de caducidad, bajo el pretexto de que: "el hecho cierto es que fue agregada al proceso y forma parte del expediente por lo cual el Tribunal no puede ignorar su existencia; sin embargo, el Tribunal ignoró la existencia del Trámite Legal que establece que las pruebas se presentarán el día y hora fijada para la

audiencia o dentro del término improrrogable y en todo caso, antes de dictar sentencia, de modo que la parte contraria la cual se presenta, tenga la oportunidad de y para oponerse a la misma, trámite incumplido en el proceso (ver art. 963, 968 y 969 del Código de Trabajo) e ignorado por el tribunal ad-quem, que implica un acto contrario a la lealtad y probidad procesal".

"Artículo, 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente." (subraya el amparista)

La norma constitucional transcrita, expresa el actor, se infringió en forma directa:

"por cuanto que una de las formalidades establecidas por la Ley para despedir con fundamento en las justas causas establecidas en la Ley, es que la misma debe comunicarse dentro del plazo de dos (2) meses a partir del día que se configura la causal; sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo convalidó un despido notificado después de transcurrido los dos (2) meses de haberse configurado la causal, fundamentando su actuación en que existía en el expediente una nota agregada al margen de los trámites legales que daban cuenta de la interrupción del término de dos (2) meses, que tenía el empleador para despedir, con lo que colocaba, con este pretexto al empleador con términos para despedir el 19 de noviembre, de 1991, en tanto que la causal se configuró el 30 de octubre del mismo año; por lo tanto, al autorizar el despido o declarar justificado el mismo el Tribunal infringió la norma acusada en su primer presupuesto. "ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa" puesto que la misma se extinguió o dejó de existir una vez que la caducó el derecho a despedir a la empleadora, por el transcurso del tiempo (dos meses); sin embargo, el tribunal sin existencia de causal, revocó la sentencia del a-quo y mucho menos de causa justa."

Finalmente, expresa que como se valoró una prueba no aducida por las partes e incorporada al expediente en forma ilegal y extemporánea, se violaron normas que garantizan

el derecho de defensa de las partes.

La Junta de Conciliación y Decisión N°4, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, en oficio SGP-1999-97 del 26 de noviembre de 1997, remitió el expediente contentivo de la actuación demandada mediante la presente acción de inconstitucionalidad.

De fojas 10 a 19 del expediente que contiene el proceso laboral de marras, se lee en el Acta de la Audiencia, celebrada el 15 de junio de 1992, lo siguiente:

"Abierta la etapa probatoria de demandante presentó las pruebas siguientes:

Pruebas testimoniales y para reconocer firma:

- 1.- Sr. Angel Julio Córdoba Sánchez
2. Pongo a disposición del Tribunal al demandante, céd. 8-208-1204.

Documentales:

- T-1) Fotocopia del certificado de incapacidad de fecha 26 de agosto de 1991.
- T-2) Documento que acredita los permisos sindicales a favor del trabajador, los días 22 y 30 de agosto de 1991." (fs.11)

"De las pruebas presentadas por el demandante se le corrió traslado a la demandada e hizo las siguientes objeciones:

Objeción a pruebas documentales:

T-1) Las objetamos por ser copia de fotocopias que no cumple los requisitos de Ley.

T-2) Las objetamos porque es de conocimiento unilateral de la parte demandante. Es de manejo exclusivo de parte del sindicato." (fs.12)

"La demandada presentó como pruebas las siguientes: E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6. No hay pruebas testimoniales". (fs.13).

La parte demandante objetó en su oportunidad la prueba

E-2. (fs.14)

"Objeciones: E-2) No es cierto lo que dice. El trabajador se ausentó de manera injustificada el día 22. No hay más objeciones".

La Junta expresa:

"Concluida la etapa para aducir pruebas se procedió a la práctica de las mismas". (fs.15 y 16)

"Concluida la práctica de pruebas procedieron a presentar sus respectivos alegatos"

El actor lo hizo como se lee a fojas 17 del expediente. Igualmente la parte demandada lo hizo como se lee a fojas 18.

Termina la audiencia así:

"Así terminada la presente diligencia, se firma para constancia por los que en ella han intervenido, siendo las 11:30 de la mañana del mismo día" (15 de junio 1992) (fs.19) Firmas, Coordinador de la Junta de conciliación y Decisión Nº4, Representante de los trabajadores, Representante de los empleadores; las partes demandante y demandada y la Secretaría de la Junta de Conciliación y Decisión Nº4."

Concluida la audiencia el día 15 de junio de 1992, la Junta de Conciliación y Decisión Nº4 dictó Auto PU-4 para mejor proveer el cual se lee a foja 34 del expediente:

"VISTOS: Realizada la audiencia del caso descrito en la marginal superior derecho, solicitamos al INSTITUTO DE RECURSO HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) remitir a este Tribunal el documento que adjuntamos y que corresponde a la prueba T-2, que es un permiso sindical, con el fin de constatar la fecha del acuse de recibo por su institución.

Además solicitamos copia del Reglamento Interno del IRHE.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro Nº4 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA al INSTITUTO DE

RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) CUMPLIR con lo aquí solicitado."

El Pleno observa que en el Acta de Audiencia a fojas 10 a 19 del cuaderno contentivo del proceso laboral instaurado por Alberto Ortega contra el IRHE consta que ambas partes adujeron, presentaron y practicaron todas las

pruebas.

La decisión tomada por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 el 15 de junio de 1992 notificó el 7 de agosto de 1992 al actor y el 12 de agosto de 1992 al IRHE, parte demandada, quien apeló de la sentencia. (fs.38 a 42)

El mismo día 15 de junio de 1992 se dictó Auto para mejor proveer, visto a fojas 34 del expediente tramitado en la Junta de Conciliación N°4. A fojas 36 del mismo expediente el IRHE contesta y dice en su certificación lo siguiente:

DRH-AP-100-92
23 de julio de 1992

Señores
Miembros de la Junta de
Conciliación y Decisión N°4
E. S. M.

Estimados señores:

En cumplimiento del Auto PJ-4 proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°4, les informamos que el documento identificado como Prueba T-2 (Permiso Sindical) jamás fue presentado ante la instancia correspondiente (Jefe Inmediato); en razón de lo expuesto les indicamos que no hemos acusado recibo del documento en cuestión. Así mismo, les señalamos la imposibilidad de que tal documento hubiere sido presentado en la fecha de su confección (21 agosto 1991), ya que en el mismo se comunica la inasistencia del trabajador los días 22 y 30 de agosto de 1991, lo cual no cumple la exigencia del Artículo 41 (41.2) del Reglamento Interno, artículo que exige que la notificación o aviso se haga al jefe inmediato por escrito, con la debida oportunidad o sea con anticipación de la comisión Sindical.

En atención a lo anterior, les manifestamos que en los periodos que corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre hasta el 1° de noviembre de 1991, fecha del despido, a favor del señor ALBERTO ORTEGA, no se concedió Permiso sindical alguno y que en el periodo del 16 de

octubre al 14 de noviembre de 1991, el mismo estuvo haciendo uso físico de vacaciones.
Atentamente.

(fdo.)

ING. GONZALO CORDOBA C.
DIRECTOR GENERAL"

(Fs. 36 antecedente)

El Pleno observa que en el Acta de Audiencia consta que las partes adujeron, presentaron y practicaron oportunamente las pruebas que consideraron pertinentes en su causa.

Se observa, además, que antes de dictar sentencia la Junta de Conciliación y Decisión N°4 dictó Auto de Mejor Proveer con fecha de 15 de junio de 1992. La certificación pedida en ese auto fue incorporada al expediente contentivo del proceso laboral en estudio el 30 de julio de 1992 a las 4:35 de la tarde (fs.36). A fojas 42 vuelta se aprecia las notificaciones de la sentencia de 15 de junio de 1992 realizadas el 7 de agosto de 1992 y el 12 de agosto respectivamente. El trámite en segunda instancia se efectuó dentro de lo normado para esa fase del proceso.

Al dictar sentencia el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de noviembre de 1992 (fs.60-68), en su análisis consideró la prueba incorporada al proceso por Auto para mejor proveer dictado en primera instancia y sustentó su proceder así:

"... a juicio del Tribunal la empresa ha comprobado en forma fehaciente que el trabajador ALBERTO ORTEGA faltó a sus labores los días 9, 20 y 22 de agosto de 1991 sin que existiera permiso de su empleador a que mediara causa justificada, por lo que procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia."

En cuanto a la prueba agregada al proceso mediante auto para mejor proveer, la Corte analiza dicha actuación en cuanto a que el artículo 740 del Código de Trabajo establece:

"Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o en el momento de fallar, sin limitación ni restricción alguna, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

No obstante, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

El Juez debe, en cualquier momento ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Los gastos que implique la práctica de esta pruebas serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Como se observa, en cuanto a las pruebas, el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o en el momento de fallar, sin limitación ni restricción alguna, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. De allí que está legalmente justificado el Auto para mejor proveer proferido por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4 con relación a la prueba vista a fojas 36. Por supuesto, ha de entenderse que cuando el juzgador dicta un auto para mejor proveer, la prueba por ese medio solicitada debe ser valorada en la sentencia. Admitamos que, como lo afirma el demandante, el

juzgador de primera instancia dictó sentencia sin valorar la prueba solicitada de oficio y que, por esa razón, se incurriese en una irregularidad procesal. ¿Sería ese hecho suficiente para considerar que se han cometido actos capaces de viciar de inconstitucionalidad a la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda instancia en esta causa?. Lo cierto es que, como viene dispuesto en el artículo 740 del Código de Trabajo, el Tribunal de Segunda instancia está facultado también para ordenar la práctica de las pruebas siempre que las estime necesarias para aclarar los puntos oscuros o dudosos del proceso. Tenemos que bien pudo el Tribunal Superior de Trabajo dictar auto para mejor proveer con el propósito de recabar la prueba en torno a la cual gira la presente controversia. El que no lo hiciera así y que, en cambio, decidiera valorar la certificación del IRHE que ya reposaba en autos por haber sido solicitada por el inferior, no puede ser visto como una violación del debido proceso, pues por meras razones de economía procesal se justifica que se haya procedido en la forma en que se hizo.

También el artículo 742 del Código de Trabajo señala que se agregarán al proceso en cualquier tiempo para que sean estimadas en la segunda instancia, en caso de apelación o consulta, las pruebas documentales pedidas y mandadas a practicar. Al igual, el artículo 748 de la misma excerta legal en forma muy amplia autoriza la aplicación por analogía, de las normas que permitan diligenciar medios de pruebas dentro del proceso, siempre que no sean contrarias a la moral, la libertad personal o no se encuentren expresamente prohibidas.

El artículo 795 del Código de Trabajo faculta al Juez de oficio para pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada cualquiera de los documentos que, a su juicio, estime pertinentes al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, como certificados, informativos o actos de cualquier naturaleza.

Siendo ello así, como lo autorizan los artículos citados, es evidente que el Juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Trabajo actuaron dentro de la Ley procesal en tiempo y dando a las partes la oportunidad para ejercer sus derechos en el proceso.

El artículo 16 de la Ley 7a. de 1975 confiere a las Juntas de Conciliación y Decisión todas las facultades que el Código de Trabajo y disposiciones complementarias le atribuyen a los jueces seccionales de trabajo y les otorga todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos.

Los elementos del despido, los aspectos relacionados con la igualdad de las partes y el derecho de defensa están establecidos, en el caso que nos ocupa, por los artículos 10 y 16 de la Ley 7a. de 1975, cuya correcta y razonable aplicación brindó a las partes la oportunidad de ser oídas en juicio, de presentar pruebas, contrapruebas y refutar las de la contraparte, así como la de proponer excepciones con el fin de defenderse con efectividad.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales. Todos ellos han sido respetados en este proceso laboral.

La sentencia impugnada no viola los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional y, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (sentencia de 13 de septiembre de 1996. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, fs.10,11).

Debe quedar muy claro que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una tercera instancia, como pretende el accionante. Es evidente que el Tribunal impugnado, al dictar la resolución, lo hizo con base en las normas pautadas por el Código de Trabajo, ordenamiento aplicable al caso, por lo que se concluye que no se ha dado la violación de los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la sentencia de 30 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito judicial, dentro del proceso laboral que **ALBERTO ORTEGA** le sigue al **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)**.

Notifíquese y publíquese.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. GRACIELA J. DIXON

MAG. CARLOS H. CUESTAS G.

MAG. ROGELIO FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAG. MIRTA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JUAN A. TEJADA MORA

LICDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, encargada

AVISOS

AVISO

A partir de la fecha **LA AUTO ESCUELA DE MANEJO NUEVO PANAMA** cambiara su razon social de Persona Natural, para convertirse en Persona Juridica cuyo nombre es **INSTITUTO VIAL Y DE MANEJO NUEVO PANAMA, S.A.**
Panamá, 8 de septiembre de 1999.
L-458-299-28
Segunda publicacion

AVISO
DE VENTA

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio informo que el establecimiento comercial conocido como **RESTAURANTE EL REY**, ubicado en San Isidro calle principal Lote B-1-A planta local 3 y 4, perteneciente a Bensusan Morales, propiedad de

Sociedad Restaurante
El Rey, S.A. con R.U.C.
1040-90-113811-DV 13,
fue vendido al Señor
Chen Hong Chong
con cédula de
identidad personal *P
PE-9-2081
L-458-043-13
Primer publicación

AV:50

Foto de RICARDO RAMOS MOLINA, con credencial de identidad personal 028-61-393, ha participado en negocios denominados **AABROTTERIA Y CANTINA LA ECONOMÍA** con credenciales tipo "BI" números 2100 y 9479 ubicados en Samboromboro de Uruguay, provincia de Córdoba, Argentina.

L-458-344-94
Primera publicación

LA DIRECCION
GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA
A LA SOLICITUD C-
462206

Que la sociedad
LADY BRAND
CORP se encuentra
registrada en la Ficha
62210, Pólo 6666.
Imagen 14 desde el
dieciocho de marzo
de mil novecientos
noventa y ocho.

DISSELVA

Cue donde se acordó la
acuerdo su disolución
mediante Escritura
Pública 4713 de 2
agosto de 1949 de la
Notaría Tercera de
Ciudad de Panamá
según consta en el
documento fol. 1229

desde el 13 de agosto de 1999.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las 08:59 36.1 g m.

Nota: Esta certificación
pago derechos por un
valor de B/.30.00.
Comprobante N° C-
462206. Fecha: 03/09-
1999.

MAYRA G. DE
WILLIAMS
Certificador

LA DIRECCION
GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA
A LA SOLICITUD C-
391035
SEPT 1961

Que la sociedad **ARIEL FINANCES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 341184 Rollo

58247. Imagen, 63 desde el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

DISUELTA

Esta sociedad se disuelve mediante Escritura 4821 de 5 agosto de 1999 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, según consta en el Documento N° 14022 de la Ficha 341184, desde el 19 de agosto de 1999.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las 08:59:12.8 a.m.

Nota: Esta certificación
pagó derechos por un
valor de B/.30.00.
Comprobante N° C-
391035. Fecha: 03/09
1999

MAYRA G. DE
WILLIAMS
Certificadora
L-468-289-64
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE
DE CAIASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICION N° 204

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera
HACE SABER

Que el señor la: **MARIA DEL CARMEN YANEZ DE FOOTE**, panameña mayor de edad, casada ama de casa, residente en La Mata de El Codo, Casa N° 6164, Portocarrero de la cedula de Identidad Personal N° 9-60-376 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Fomento de Miana, Propiedad de un concepto de venta un lote

[illegible]

octubre de mil
novecientos ochenta y
uno.

El Alcalde
Fco. PROF.
BIENVENIDO
CARDENAS
Encargada
Jefe de la Sección
de Catastro
Fco. SRA MARINA
MORO B
Es fiel copia de su
original La Chorrera,
dieciséis de octubre de
mil novecientos ochenta y
uno
SRA MARINA MORO
B
Jefe Encargada
de la Sección
de Catastro Municipal
1458-141-69
Luz de Cullacón

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5. CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 241-DRA-
99

El Suscrito Funcionario
Sustentador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria en la
Provincia de Panamá, al
Señor

FACE SABER
Que el señor **JUAN CENSION QUIROZ**, vecino (a) de Los Andes N° 1 Corregimiento de Armeta, Denis de Icaza Distrito de San Miguelito, Distrito de la ciudad de Arequipa, persona N° B 168-241, ha solicitado a

la Dirección de Reforma Agraria, en el C. 100, 7-146-99, mediante el cual se otorga el Registro Agrario Único (RAU) a favor de la señora **ROSALBA EUGENIA DE LA ESPERANZA**, con Cédula de Identidad N° 14111, quien es propietaria de la finca 10473, inscrita en el tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Armando José Mayora; SUR: Beatriz Cedeño; ESTE: Cirilo Sánchez Fosaty con zanja de por medio; OESTE: Calle de 500 mts. Para los efectos legales se hace este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 - CHECO
EDICTO N° 7-146-99
El Secretario Funcionario Sustantador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ BATISTA BARRIA**, vecino (a) de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 1-67-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-146-99, separación de la finca 10473, inscrita en el tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 200 mts; ESTE: Eusebio Gómez Pérez; SUR: Antonio Arce; OESTE: Eusebio Gómez Pérez. Para los efectos legales se hace este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 - CHECO
EDICTO N° 7-146-99
El Secretario Funcionario Sustantador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ BATISTA BARRIA**, vecino (a) de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 1-67-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-146-99, separación de la finca 10473, inscrita en el tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 200 mts; ESTE: Eusebio Gómez Pérez; SUR: Antonio Arce; OESTE: Eusebio Gómez Pérez. Para los efectos legales se hace este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 - CHECO
EDICTO N° 7-146-99
El Secretario Funcionario Sustantador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ BATISTA BARRIA**, vecino (a) de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 1-67-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-146-99, separación de la finca 10473, inscrita en el tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 - CHECO
EDICTO N° 7-146-99
El Secretario Funcionario Sustantador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ BATISTA BARRIA**, vecino (a) de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 1-67-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-146-99, separación de la finca 10473, inscrita en el tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 200 mts; ESTE: Eusebio Gómez Pérez; SUR: Antonio Arce; OESTE: Eusebio Gómez Pérez. Para los efectos legales se hace este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

parte de la finca 10423 inscrita tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Armando José Mayora; SUR: Beatriz Cedeño; ESTE: Cirilo Sánchez Fosaty con zanja de por medio; OESTE: Calle de 500 mts.

Para los efectos legales se hace este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 - CHECO
EDICTO N° 7-146-99
El Secretario Funcionario Sustantador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ BATISTA BARRIA**, vecino (a) de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 1-67-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-146-99, separación de la finca 10473, inscrita en el tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 200 mts; ESTE: Eusebio Gómez Pérez; SUR: Antonio Arce; OESTE: Eusebio Gómez Pérez. Para los efectos legales se hace este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Checo a los 30 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustantador
L-458-330-82
Única Publicación

ANTONIO DOMINGUEZ

CARDENAS, vecino (a) de **NUENAS**, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo,

portador de la cédula de identidad personal N° 7-87-729, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 8-279-94, según plano aprobado N° 805-04-

14058, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con

una superficie de 66 Has + 4911.84 M², ubicada

en Nuevo Tonosí, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo,

Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo A - Sup 64 has + 2.692.98 M²

NORTE: Efraim Amaya, Río Playa Chuzo.

SUR: Cívico Antonio Domínguez.

ESTE: Estadio Tonosí, Cívico Antonio Domínguez, camino de 15.00 mts.

OESTE: Efraim Amaya, Enchique Separata, Globo B, sub 2 has + 2.216.86 M².

NORTE: Servidumbre de 5.00 mts.

SUR: Río Playa Chuzo.

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts.

OESTE: Río Playa Chuzo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo, y en la

Corregiduría de Torti y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES, Secretaria Ad-Hoc.

ING. MIGUEL

VALLEJOS R.

Funcionario

Sustanciador

L-458-331-05

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION 7, CHEPO

EDICTO N° 8-7-134-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, a

público.

HACE SABER

Que el señor/a **PEDRO**

GONZALEZ RAMOS,

vecino (a) de Playa

Chuzo, Corregimiento de

Torti, Distrito de Chepo,

portador de la cédula de

identidad personal N° 6-

10-267, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-7-

039-98, según plano

aprobado N° 805-04-

13661, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable con

una superficie de 16 Has

+ 4175.47 M², ubicada

en Plaza Chuzo,

Corregimiento de Torti,

Distrito de Chepo,

Provincia de Panamá,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Misael

González.

SUR: Jacinto Vergara.

ESTE: Oreste River

Jacinto Vergara.

OESTE: Camino 10.00

mts 2.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Chepo, y en la

Corregiduría de Torti y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los

órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

SRA. RUTH MILLARES

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS R.

Funcionario

Sustanciador

L-458-331-13

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N°3,

HERRERA

OFICINA HERRERA

EDICTO N° 149-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

oficina Reforma Agraria

en la Provincia de

Herrera.

HACE SABER

Que el señor/a

FRANCISCO SANCHEZ

ORTEGA Y OTROS,

vecino (a) de El

Cajón a los 11 mts, Corregimiento de Cerro

Largo, Distrito de Ocú,

portador de la cédula de

identidad personal N° 6-

13-75, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-

0265, según plano

aprobado N° 604-00-

9357, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable con

una superficie de 40 Has

+ 2413.92 M², ubicada

en El Cajón a los 11 mts,

Corregimiento de Cerro

Largo, Distrito de Ocú,

Provincia de Herrera,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Valero Barba

SUR: Callejón-Relecano

Sanchez

ESTE: Río Señales

OESTE: Aquiles Ortega.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Ocú, y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los nueve (9) días del mes de agosto de 1999.

GLORIA A. GOMEZ C

Secretaria Ad-Hoc

AGR. JUAN PIMENTEL

Funcionario

Sustanciador a:

L-457-845-26

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N°3,

HERRERA

OFICINA HERRERA

EDICTO N° 158-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

oficina Reforma Agraria

en la Provincia de

Herrera.

HACE SABER

Que el señor/a

CARLOS MANUEL

LUCEROTUNON, vecino

(a) de Ocú, Corregimiento

de Cabecera, Distrito de

Ocú, portador de la cédula

de identidad personal N°

6-66-860, ha solicitado a

la Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-

0367, según plano

aprobado N° 604-01-

9379, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable con

una superficie de 21 Has

+ 6671.36 M², ubicada

en La Agustina,

Corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Ocú, Provincia de

Herrera, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Aristides

Arroyo.

SUR: Carlos Manuel

Lucero Tunón, camino a

Qda. de Agua-caminó a

El Plón.

ESTE: Aristides Arroyo-

camino a Quebrada de

Agua.

OESTE: Victorino

Campos.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

Arroyo.

SUR: Carlos Manuel

Lucero Tunón, camino a

Qda. de Agua-caminó a

El Plón.

ESTE: Aristides Arroyo-

camino a Quebrada de

Agua.

OESTE: Victorino

Campos.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Ocú, y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Chitré, a los

diecinueve (19) días del

mes de agosto de 1999.

GLORIA A. GOMEZ C

Secretaria Ad-Hoc

AGR. JUAN PIMENTEL

Funcionario

Sustanciador

L-457-845-84

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N°3,

HERRERA

OF

5188, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 7003.19 M²., ubicada en La Arena, Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de La Arena a El Valdivieso.

SUR: Camino de La Arena al Río Salobre - Samuel Mitre

ESTE: Enrique Rodríguez Cruz - Samuel Mitre

OESTE: Olimpia Cruz Bernal - Abraham González - camino La Arena - Río Salobre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los treinta (30) días del mes de agosto de 1999.

GLORIA A. GÓMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL
Funcionario
Sustanciador a. l.
L-457-105-55
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 162-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la oficina
Reforma Agraria, Region
N° 3, en la Provincia de
Herrera, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ASOCIACION DE ARTESANOS DE HERRERA**, vecino (a) de La Arena, Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° —, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0083, según plano aprobado N° 606-01-4968, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 0002.77 M²., que forma parte de la Finca N° 838, inscrita al Tomo N° 176, Folio N° 86, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa María, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle S.N.

SUR: Asentamiento La Rueda

ESTE: Daniel Augusto Ríos Bahsta

OESTE: José Fidencio Bernal

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 30 días del mes de agosto de 1999.

GLORIA A. GÓMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL
Funcionario
Sustanciador a.
L-457-191-35
Única Publicación

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 41
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOVELIS ZELIDETH RODRIGUEZ DE ZEPEDA**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Ama de Casa, con residencia en Calle Revolución Casa N° 3921, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-236-2494, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 24 Norte, de la Barrada La Revolución, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número —, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Finca 150727, Folio 5882, Tomo N° 8, propiedad de Fernando Alberto Zepeda Serrano, con 2.505 Mts.

SUR: Avenida Ricardo L. Alfaro, con 2.50 Mts.

ESTE: Calle 24 Norte, con 17.807 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 60823, Tomo 1191, Folio 394, propiedad de Elvira Barrón Gómez y Mónica Barrón Estigarribia, con 18.05 Mts.

Área total del terreno: cuarenta y cuatro metros cuadrados con setenta y cinco (44.75) Mts. 2. Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 3 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) **LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA PADILLA**
(ENCARGADA)

Es el copias de su original. La Chorrera, tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal. L-456-343-63
Única publicación

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 104
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor **WILLIAM ROGELIO PÉREZ SAMANIEGO**, varón, casado, mayor de edad, con oficio independiente, independiente, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Camarones, de la Barrada San Nicolás N° 2, Corregimiento Barrio

Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número —, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194

Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, con 30.00 Mts.

OESTE: Calle Los Camarones, con 20.00 Mts.

Área total del terreno: sesenta (60) metros cuadrados (60.00) Mts. 2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio del mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) **SRA. CLARA CORRALA B.**
DE LA CORRALA B.

Es el copias de su original. La Chorrera, trece (13) de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORRALA B. DE LA CORRALA B.
Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L-456-343-47
Única publicación